



**Universidad Siglo 21**

**TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN**

**ABOGACÍA**

**Inimputabilidad del drogodependiente**

Flavia Virginia Pedraza

DNI: 33.844.954

Tutor: Analía Luna

**NÚMERO DE LEGAJO: VABG12137**

Año: 2019

## **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación intentará demostrar que la drogodependencia o adicción a las drogas, cuando alcanza cierto grado patológico, diferenciado del mero consumo habitual, se torna apta para interferir la imputabilidad jurídico-penal del sujeto adicto, pudiendo sustentarse bajo criterios médicos, sociológicos y jurídicos que tal circunstancia es ubicable tanto dentro del supuesto de inimputabilidad que prevé el art. 34 del Código Penal. Para ello indagaremos en la conceptualización médico-psiquiátrica de la drogodependencia en doctrina jurídico-penal nacional y analizaremos cuáles serían los criterios que permiten interpretar el genuino sentido de las circunstancias modificatorias de responsabilidad implicadas.

## **ABSTRACT**

The present research work will try to demonstrate that drug addiction or drug addiction, when it reaches a certain pathological degree, differentiated from mere habitual consumption, becomes apt to interfere with the legal-criminal imputability of the addicted subject, being able to support itself under medical, sociological and legal that such circumstance is placeable both within the assumption of imputability provided by art. 34 of the Criminal Code. For this, we will investigate the medical-psychiatric conceptualization of drug dependence in national legal-criminal doctrine and analyze what would be the criteria that allow us to interpret the genuine sense of the modifying circumstances of responsibility involved.

“Abrid escuelas y se cerraran cárceles.”

CONCEPCIÓN ARENAL

## ÍNDICE

Introducción.....	7
Marco metodológico.....	12
Estrategia metodológica .....	12
Fuentes utilizar .....	12

### CAPITULO I

#### **“El concepto y contenido de la culpabilidad jurídico penal. Principales posturas”**

Introducción.....	15
Imputabilidad. Origen del concepto .....	17
Inimputabilidad.....	21
Conclusión parcial .....	23

### CAPITULO II

#### **“Drogas: Noción, clasificación y efectos”**

Introducción.....	26
Concepto de drogas .....	26
Clasificación de las drogas .....	28
Conclusión parcial .....	31

### CAPITULO III

#### **“La drogodependencia y su aptitud patológica para constituir inimputabilidad”**

Introducción.....	34
La valoración de la drogodependencia como atenuante.....	35
Aspectos sociales del binomio drogodependencia-delito.....	37
Posturas a favor y en contra.....	38
Conclusión parcial .....	41

## CAPITULO IV

### **“La situación de las personas con declaración de inimputabilidad”**

Introducción.....	44
Las medidas de seguridad.....	44
La peligrosidad como fundamento del encierro .....	46
Conclusión parcial .....	48
Conclusiones.....	50
Bibliografía.....	53

## INTRODUCCION

Lo que motiva esta investigación radica en la inferencia, en la actualidad, de las sustancias tóxicas en el actuar de las personas. Como así también a las adicciones incontrolables de los imputados, que cometen delitos en ese estado, no siendo conscientes de las consecuencias jurídicas que el acto ilícito comprende. Y teniendo en cuenta que el Art. 34 del Código Penal, establece que “*no son punibles quienes no hayan podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones,*” en el presente estudio, el problema de investigación que se propone llevar adelante se genera a partir de la adicción crónica del imputado a sustancias estupefacientes como síntoma de incapacidad para determinar el correcto ejercicio de sus facultades, constituyendo tal imputación hacia el sujeto adicto, una violación a las garantías constitucionales del imputado que el sistema penal prevé.

Se intentará determinar cuál es el grado de afectación volitiva en el acusado que se encuentra bajo los efectos de las sustancias estupefacientes. Es decir, teniendo en cuenta los criterios expuestos en el art. 34 del C.P., se pretenderá establecer si una persona tóxico dependiente que comete un hecho ilícito, bajo los efectos de las drogas, puede ser encuadrada dentro de los presupuestos establecidos por la normativa de mención. Y consecuentemente ser declarada inimputable.

Cabe destacar que para Donna, (1995) la imputabilidad hace alusión al siguiente concepto: “*Se puede afirmar que la capacidad de culpabilidad no es otra cosa que la capacidad para ser determinado por el deber jurídico de actuar o de abstenerse de hacerlo en el caso concreto*”. Se tiene entonces que para Edgardo Donna, la imputabilidad o capacidad de culpabilidad, es la capacidad de autodeterminación libre en relación a lo sentido por el autor.

Tras lo expuesto, se plantea como objetivo general de la investigación, analizar la responsabilidad penal de los drogodependientes ante la comisión de un delito.

Los objetivos particulares consisten en evaluar la regulación legal de la incidencia del consumo de drogas en la responsabilidad penal; analizar los presupuestos de

imputabilidad; examinar el grado de afectación volitiva del sujeto que se encuentra bajo los efectos de las sustancias psicoactivas; describir los determinantes que influyen en la declaración de una persona en drogodependiente; analizar los diferentes estadios de un toxico maniaco; distinguir los conceptos de la relación punibilidad- drogodependientes y analizar las diferentes opiniones doctrinarias y fallos jurisprudenciales al respecto.

Siguiendo una investigación de tipo descriptivo exploratorio y cuya metodología será cualitativa se buscará conocer si la hipótesis de trabajo resulta afirmativa o si resultará refutada. La hipótesis de investigación consistirá en sostener que la declaración de inimputabilidad de los drogodependientes deberá ser analizada en concreto, cada caso en particular, pudiendo determinarse cuando el imputado padezca alguna anomalía o alteración psíquica, encontrándose en un estado de intoxicación plena debido al consumo de sustancias; es decir, que al tiempo de cometer la infracción penal a causa de cualquier anomalía, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme esa comprensión. No siendo eximido de pena cuando ese estado hubiese sido provocado por el sujeto con el propósito de cometer el delito.

Para este trabajo se ha organizado una estructura que consta de cuatro capítulos de desarrollo teórico y una conclusión final. El primer capítulo estará centrado en un análisis de la capacidad mínima que la persona debe tener para poder ser sometida a un proceso penal. Primeramente, se realizará una conceptualización sobre lo que se comprende por imputabilidad e inimputabilidad para luego encontrar dentro de sus diferentes formas a la drogodependencia. En el segundo capítulo se analizará el concepto de droga y sus diversas clasificaciones. En el tercer capítulo se hará énfasis en el posible encuadre del drogodependiente en la inimputabilidad prevista en el art. 34 del Código Penal, como así también la posible violación a las garantías constitucionales del mismo, en caso de ser enjuiciado. Finalmente, en el cuarto capítulo se analizarán las medidas cautelares que cabe adoptar en nuestro proceso penal seguido por delitos cometidos por personas con las características mencionadas.

Respecto de los antecedentes legislativos, doctrinarios y jurisprudenciales, se tiene que actualmente, el uso de drogas es considerado un problema de salud pública. Se estima que aproximadamente veinticinco millones de personas presentan dependencia. Teniendo en cuenta la definición de droga, receptada por la Organización Mundial de la Salud, ésta es toda sustancia que introducida en un organismo vivo puede modificar una o más



funciones de éste. Asimismo, define drogodependencia como el estado psíquico, y a veces, físico, resultante de la interacción de un organismo vivo y una droga, caracterizada por un conjunto de respuestas, comportamentales que incluyen la compulsión a consumir la sustancia de forma continuada, con el fin de experimentar sus efectos psíquicos, o en ocasiones de evitar la sensación desagradable que su falta ocasiona.

Cabe destacar que la culpabilidad nace como una expresión de la libertad del sujeto, así, no hay delito cuando el autor no ha tenido en el momento de la acción un cierto margen de decisión o de libertad. Además, para que un delito sea considerado como tal, deben cumplirse determinados presupuestos básicos, es decir, debe ser una acción típica, antijurídica y culpable (Zaffaroni, 2002).

Teniendo en cuenta que en la presente investigación se intentará determinar la influencia de la drogodependencia en la culpabilidad, numerosos doctrinarios, en tanto, Bechara, A. (2005), ha señalado que los pacientes que presentan un trastorno por consumo de sustancias, presentan alteraciones en la toma de decisiones focalizando los beneficios a corto plazo sobre las consecuencias negativas a largo plazo, señalando que esto se presentaría como una miopía hacia el futuro.

Asimismo, se ha expresado que no basta que un perito afirme que un adicto es capaz de diferenciar el bien del mal, lo justo de lo injusto, o que actuó con capacidad de entender y querer. El problema de la imputabilidad es mucho más complejo que la verificación de un estado psicopsiquiátrico, ya que se trata de verificar si dicho estado satisface o no la medida de las exigencias normativo-valorativas, que afirman que el hecho fue realizado por una persona susceptible de ser objeto de reproche personal ético jurídico (Frías Caballero, J. 1994).

Por otro lado, la Ley Nacional de Salud Mental N° 26657/2010 toma en cuenta las adicciones como parte de la problemática en salud mental. El Art. 4 establece que las adicciones deberán ser abordadas como parte integrante de las políticas de salud mental. Las personas, con uso problemático de drogas, legales e ilegales, tienen todos los derechos y garantías que se establecen en la presente ley en su relación con los servicios de salud.

Del mismo modo, existen fallos en los que se ha analizado la cuestión introducida en la presente investigación, entre ellos, cabe destacar el fallo dictado por la Sala IV de Casación Federal, luego de hacer lugar al recurso deducido por el fiscal en los autos

“Álvarez Congiu, Cristian Gabriel s/recurso de casación”, en el cual el acusado Cristian Álvarez, ex líder de las bandas de rock “Viejas Locas” e “Intoxicados” y más conocido como el “Pity”, no se encontraba en un estado de inimputabilidad al momento de cometer los hechos por los que fue llevado a juicio y consecuentemente se decretó la nulidad de la sentencia que lo absolvió. Según el juez Gemignani, si bien Álvarez podría haber estado bajo los efectos de distintas sustancias, en los dos casos por los que fue juzgado “pudo dirigir sus acciones, extremo afirmado por los preventores que intervinieron en ambos hechos, y sostenido por los profesionales de la salud a quienes en numerosas ocasiones se les pidió opinión sobre sus pericias”. Agregando que “tal cual se desprende de los informes médicos y de las declaraciones efectuadas en la audiencia por quienes los refrendaron, el imputado –no obstante su poliadicción- no era incapaz para comprender la criminalidad de los actos por los que fue llevado a juicio”.<sup>1</sup>

En sentido contrario, el Tribunal Oral en lo Criminal N° 24 de la Capital Federal, resolvió absolver al imputado Carlos Andrés Pereyra, por el delito de hurto agravado por haberse cometido con escalamiento en grado de tentativa, amenazas coactivas, robo agravado por haberse cometido con armas, hurto simple reiterado en dos oportunidades y robo simple en tentativa reiterado en cuatro oportunidades; todos ellos en concurso real expresando que: “No se trata que el Tribunal esté afirmando que todos aquellos que consumen estupefacientes encuadran en un supuesto de alteración morbosa y por lo tanto pueden ser considerados inimputables...Se trata entonces de comprender que en supuestos excepcionales como el de Carlos Andrés Pereyra donde el consumo crónico de estupefacientes causó un severo deterioro en su salud que fue considerado al unísono como un trastorno de la personalidad causado por el abuso de sustancias nocivas, corresponde su consideración como un supuesto de alteración morbosa, a tono con las modernas corrientes de la ciencia médica, pues se trata en definitiva de una enfermedad mental. Así entonces, por los argumentos expuestos y por el principio general de la duda consagrada en el artículo 3° del C.P.P.N que debe favorecer al imputado en cualquier estado del proceso es que oportunamente decidimos su absolución.”<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cám. Federal de Casación Penal- Sala IV “Álvarez Congiu, Cristian Gabriel s/recurso de casación”; Fallos 438/16 .4 (2016).

<sup>2</sup> Tribunal Oral en lo Criminal N° 24- Capital Federal “causa n° 38.943/2012 c/ Carlos Andres Pereyra” Fallos 38943/2012/TO1 (2015)

Cabe destacar que la existencia de un derecho penal basado en la culpabilidad y no en una responsabilidad objetiva con arreglo a criterios de peligrosidad social, permite fortalecer otra clase de garantías para el ciudadano en su relación con la persecución penal: “El principio de culpabilidad exige (...) que se determine claramente el ámbito de la tipicidad, que las leyes penales no tengan efectos retroactivos y que se excluya cualquier tipo de analogía en contra del reo; vinculando, de este modo, el poder estatal a la *lex scripta* e impidiendo una administración de justicia arbitraria. El principio de culpabilidad sirve también para determinar el grado máximo admisible de la pena cuando de un modo inequívoco se lesiona una ley escrita” (Roxin, C., 1981).

## **MARCO METODOLOGICO**

### **TIPO DE ESTUDIO O INVESTIGACION**

Según Dankhe (1986) es posible marcar que existen cuatro tipos de investigaciones: exploratorio, descriptivo, correlacional y explicativo. En este trabajo, la que utilizaremos será descriptiva; por lo que consistirá en “el tipo de investigación concluyente que tiene como objetivo principal la descripción de algo, generalmente las características o funciones del problema en cuestión” (Sampieri, 2006:54).

### **ESTRATEGIA METODOLOGICA**

Como estrategia metodológica se asumirá una cualitativa. Esta estará orientada a la “exploración, descripción y entendimiento” de una situación (Sampieri, 2006, pág. 26). Por lo tanto, se obtendrán datos e información sobre el tópico de estudio, sobre diferentes perspectivas y puntos de vista con el objetivo de entender la situación actual de la legislación en torno a la declaración de inimputabilidad de los drogodependientes.

### **FUENTES A UTILIZAR**

- Fuentes Primarias: se tomará como referencia principalmente el Código Penal de la Nación Argentina y sus Tratados con rango constitucional; también fallos, sentencias de diferentes tribunales, en especial de la Corte Suprema de Justicia, Cámaras y Juzgados Nacionales y Provinciales.
- Fuentes Secundarias: se seleccionarán como fuentes secundarias textos que fijen posiciones doctrinarias sobre el tema tratado, también comentarios a fallos y artículos de revistas especializadas en derecho penal.
- Fuentes Terciarias: se consultarán específicamente libros o manuales que expliquen y analicen las diversas posiciones doctrinarias sobre la materia.

## **TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

Para realizar la presente investigación la técnica será observación de datos y de documentos para poder contrastar las diversas posiciones y los cambios que hubo en términos del Código Penal con respecto a la inimputabilidad de los drogodependientes.

En cuanto a las técnicas de análisis de datos, se utilizarán preferentemente las estrategias de análisis documental y de contenido, en cuanto que las mismas nos permitirán interpretar los fallos y la situación de la legislación del Código Penal Argentino.

Por análisis documental Sampieri (2006:63) se refiere a que: “el análisis documental es una operación intelectual que da lugar a un subproducto o documento secundario que actúa como intermediario o instrumento de búsqueda obligado entre el documento original y el usuario que solicita información”

# CAPITULO I

# **EL CONCEPTO Y CONTENIDO DE LA CULPABILIDAD JURÍDICO-PENAL:**

## **PRINCIPALES POSTURAS**

### **INTRODUCCION:**

En el presente capítulo se intentará conceptualizar los términos culpabilidad, imputabilidad e inimputabilidad, a fin de entenderlos en profundidad y así poder relacionarlos de manera eficaz con las demás variables de la presente investigación, permitiendo además conocer las principales posturas de importantes doctrinarios sobre los conceptos referidos.

El profesor Enrique Bacigalupo advierte que independiente de la aceptación general del principio de culpabilidad, la culpabilidad en sí está constituida por un “conjunto de condiciones que determinan que el autor de una acción típica, antijurídica y atribuible sea criminalmente responsable de la misma. La cuestión de cuáles son esas condiciones dependerá del punto de vista que se adopte respecto de la pena.” (Bacigalupo, 1996)

Esto significa afirmar que, para definir la culpa como elemento teórico del delito concreto en concordancia con un respeto general de la culpabilidad como principio constitucional, se necesita determinar primero qué clase de condiciones deben verificarse en el agente delictual para considerársele culpable. Se mencionará brevemente algunas consideraciones al respecto. Respecto de tales condiciones se estableció una primera corriente dogmática denominada teoría psicológica de la culpabilidad, la cual considera como presupuesto fundamental de la culpa el establecimiento de una vinculación psicológica entre la voluntad del agente y el hecho ilícito (indeseable o desaprobado) consistente en una “conciencia de contrariedad al deber”, en relación de causalidad (lo cual asimila la culpabilidad como un género que abarca las especies de dolo e imprudencia, sin mayor distinción de circunstancias concomitantes). Si se sostiene esta tesis, se generan, entre otros, problemas de incoherencia respecto de las causales de exculpación y problemas de insuficiencia explicativa respecto del juicio de reproche en los cuasidelitos, dado que, como señala el citado profesor, si “por un lado se verifica que hay una relación causal entre voluntad y hecho cuando el autor ha querido su realización, pero ha obrado amparado por una causa de inculpabilidad (por ejemplo, estado de

necesidad disculpante) (...) faltará la culpabilidad y se dará, sin embargo, la relación que la teoría psicológica estima que la fundamenta.

Por otro lado, puede verificarse que en los casos de culpa falta dicha relación, ya que el autor no ha querido la realización del hecho típico y antijurídico; aquí, sin embargo, se admite la existencia de culpabilidad”. (p. 149.) En otras palabras, la existencia de voluntad de realización no es el fundamento causal de la culpabilidad, dado que puede existir tanto dolo exculpado como mera negligencia punible, dependiendo esto de circunstancias y factores que exceden la mera psiquis del sujeto enjuiciado.

Ante esta situación, se estableció una segunda corriente dogmática influida por las ideas de la teoría finalista de la acción (H. Welzel), la cual supera a la anterior y tiene más amplia aceptación hoy en día, que consiste en la llamada teoría normativa de la culpabilidad. El punto de partida de esta teoría resulta en diferenciar el concepto de culpabilidad de las meras sub-manifestaciones dolosas y negligentes en que la teoría subjetiva la enmarcaba, otorgándole autonomía estructural y dándole relevancia a las circunstancias que rodean al delito e influyen en la capacidad de culpabilidad del agente. (p. 150).

De este modo, el concepto normativo establece que una conducta culpable es aquella que es reprochable. De esta fórmula conceptual se desprende analíticamente que el reproche penal a nivel de culpabilidad se fundamenta en que el autor del delito es: a) “espiritualmente normal” (imputable), b) ha tenido una cierta relación concreta con respecto al hecho o la posibilidad de tenerla (dolo o culpa), y c) ha obrado en circunstancias normales (sin estar bajo la presión de una situación característica de una causa de inculpabilidad). Así, la teoría normativa de la culpabilidad introduce teóricamente la idea de un reproche penal con arreglo a criterios estrictamente jurídicos, situando en la base de éste a la capacidad delictual o imputabilidad y tomando en consideración circunstancias concomitantes que puedan excluir tal juicio y/o las consecuencias jurídicas derivadas de una conducta típica y antijurídica. (Bacigalupo, Enrique. p. 150.)

Por último, es importante para efectos de esta tesis señalar la existencia de teorías de co-culpabilidad, que representan un avance que complejiza las condiciones en que se fundamenta el juicio de reproche individual, nutriendo los criterios que informan la capacidad de culpabilidad desde un enfoque social. Esta tendencia dogmática ha



argumentado en favor de la utilización del término responsabilidad plena, según el cual el juez ha de considerar todas las circunstancias del individuo al momento de establecer su responsabilidad penal, en especial aquellas que versen sobre sus oportunidades de acceso a bienes naturales y sociales, ya que “(...) Siendo el Estado el responsable de respetar y garantizar esos derechos [sociales], corresponde discutir ‘qué le puede exigir al Estado una persona dada en una circunstancia dada’”. En tal sentido el juicio de culpabilidad o de responsabilidad plena se entiende como “el juicio de exigibilidad en virtud del cual se le imputa al agente la realización de un injusto penal pues, dadas las condiciones de orden personal y social imperantes en el medio donde actúa, se encontraba en posibilidad de dirigir su comportamiento acorde con los requerimientos del orden jurídico y no lo hizo habiendo podido llevarlo a cabo. Se trata de un juicio de carácter eminentemente normativo fundado en la exigibilidad (...)” (Velasquez, 2013).

## **IMPUTABILIDAD**

### **ORIGEN DEL CONCEPTO**

Desde los principios del Derecho penal, han existido factores subjetivos tales como la enfermedad mental, la edad, la sordomudez, la influencia de drogas o de emociones intensas en el ánimo del sujeto, las cuales han sido consideradas como circunstancias que podían influir en la responsabilidad penal, donde, por lo general, tenían el efecto de mitigar la pena. En el Derecho romano, los enajenados mentales y los menores no tenían responsabilidad penal porque se consideraba que no tenían capacidad de obrar; incluso, se equiparaban a actos o sucesos naturales. Tras la recepción del derecho romano en el medioevo ya se reflejaba un reconocimiento más uniforme de las exigencias que impone la idea de la responsabilidad por culpa. Es el caso de Castilla y las VII Partidas y en Europa el tratamiento que tuvieron en la Constitutio Criminalis Carolina. Este reconocimiento se extendió, incluso en los siglos XVI a XVIII, eximiendo o atenuando la responsabilidad penal. En el caso de Francia, en el siglo XVII, donde según las prácticas del Parlamento de París, los Jueces inferiores imponían al loco la pena ordinaria, reservándose el Parlamento la facultad de reducirla o exonerarla de ella, y, aún a finales del siglo XVIII se postulaba, reafirmando la idea de expiación ejemplificadora, el castigo del demente como

criminal ordinario. Salvo el caso de Francia, puede afirmarse que el conjunto de circunstancias subjetivas, que hoy se analizan desde la perspectiva de la imputabilidad, han recibido prácticamente siempre alguna clase de atención por parte del Derecho penal, sea excluyendo o morigerando la pena. La imputabilidad hacía referencia a la posibilidad de imputar una acción a un sujeto, de manera que englobaba todas las condiciones del hecho que hacían posible poder imputarlo a una persona y exigirle responsabilidad por la realización del mismo.

Para Carrara, (2005) el término imputación, se refiere al “juicio por el cual se atribuye a un agente la responsabilidad por un hecho, e imputabilidad a la posibilidad de realizar ese juicio respecto de un hecho”.

Carrara habla también de sujetos imputables o inimputables cuando alguna de las causas de inimputabilidad reside en estados subjetivos como el sexo, la edad o la locura. Sin embargo, no se utilizaba el término imputabilidad o inimputabilidad pues la imputabilidad hacía referencia a la posibilidad general de imputación cuando se dan todos los requisitos necesarios.

Dorado Montero, (1915) sostiene al respecto “sabido es que, no hace mucho tiempo se trataba a los locos, fueran o no delincuentes, de la propia manera de cómo se trata ahora a éstos: se les infringía verdaderos castigos, por entender que tanto su locura como sus actos eran frutos de su libre albedrío y consecuencia de sus pecados; y por lo mismo, se desplegaba contra ellos la saña y el odio de que se les juzgaba merecedores. Reconocido después, gracias a los esfuerzos y trabajos de los frenópatas, el hecho de que la locura es un estado morboso, producido, como todos los demás de esta especie, por causas naturales, hubo de formularse el consiguiente juicio, según el cual, los individuos que padecieran la enfermedad denominada locura, eran unos desgraciados, víctimas de las causas dichas, que han obrado sobre ellos como hubieran podido obrar sobre otros; individuos, respecto de los cuales era preciso cambiar los anteriores sentimientos de antipatía y deseo de venganza por los de simpatía, lástima y conmiseración y las antiguas penas y crueldades por un amoroso y caritativo (a la vez que estrictamente obligatorio) tratamiento curativo y protector.”

Podemos decir entonces que la imputabilidad es elemento de la culpabilidad en cuanto se entienda por ésta el juicio de reproche dirigido contra el autor de la conducta ilícita. Y, bajo este respecto, ya no resulta incompatible decir que la imputabilidad es

una capacidad general, pues todo juicio, si bien versa sobre un objeto, éste se imputa a un sujeto. Lo anterior, no significa que se desvincule al sujeto del hecho. Por lo demás, quedan dos elementos más en la estructura de la culpabilidad que es preciso establecer y que están referidos al hecho delictivo concreto perpetrado por el autor. De no entenderse así, al sostenerse que la imputabilidad es presupuesto se quiere decir que la imputabilidad, sin perjuicio de reflejar una concreta relación entre el sujeto y el hecho delictivo cometido es, además, una característica personal, un estado o condición del sujeto. Ahora bien, que se afirme que la imputabilidad es capacidad general no significa aceptar un Derecho penal de autor, porque, de conformidad al “principio de responsabilidad por el hecho”, la culpabilidad siempre está referida al hecho delictivo perpetrado, aunque, esto último no obliga v.gr. a agotar el estudio de la comprensión de lo ilícito en sede de imputabilidad; es preciso dejar un contenido de esto pendiente para ser investigado en el siguiente elemento de la culpabilidad (conciencia de lo ilícito o dolo).

Etimológicamente significa atribuir. En otros términos, significa atribuibilidad, posibilidad de atribuir a una persona determinada un acto por ella realizada. (Jiménez de Asúa, 1956). Es algo inherente y propio del sujeto que se ha pretendido individualizar como una cualidad o capacidad.

La imputabilidad ha sido mayormente aceptada como una capacidad de la culpabilidad, en tanto que el sujeto autor de la voluntad pudo formarla de acuerdo a la norma jurídica. Siguiendo a Welzel la imputación es la capacidad del autor para:

- a) comprender lo injusto del hecho y,
- b) para determinar su voluntad, de acuerdo a su comprensión

Así, para orientar la apreciación de la imputación como capacidad del sujeto incluye los elementos del querer y saber; el relativo al conocimiento, cognitivo o intelectual que permite comprender lo injusto del hecho, por un razonamiento de que su acto es contrario a la norma jurídica y de convivencia social y; el elemento de voluntad como capacidad el sujeto de decidir y auto determinarse. (Jiménez de Asúa, 1956)

*Consecuentemente la imputabilidad es el estudio de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuible a*

*quien voluntariamente lo ejecutó, como una causa eficiente y libre. De tal suerte que estas capacidades del sujeto para comprender los alcances del hecho y de obrar en el marco de la norma jurídica, son contemporáneas a la comisión del hecho punible, referidas a la persona activa de la conducta e imprescindible en la construcción técnica jurídica del crimen. (Jiménez de Asúa, 1956).*

La doctrina ha sido clara en cuanto a la relación que existe sobre este aspecto, el tópico referido a la capacidad de culpabilidad. Así Donna sostiene que desde el plano jurídico, la pregunta que debe hacerse es si la persona destinataria de la norma, tuvo capacidad para que ésta se concretara en él (es decir que la comprenda) y, en consecuencia, pudo tomar la decisión de actuar en su contra, a pesar de que sobre sí pesaba el deber de actuar conforme a la norma (Donna, Edgardo Alberto, 2009). Por ello se sostiene que cuando nos encontramos frente a trastornos, al ingresar en el ámbito del derecho, las clasificaciones médicas, de por sí valiosas, se deben completar con el principio de culpabilidad, que es estrictamente normativo. De esto se deducen cuestiones más que importantes. La principal es que no es el médico quien define el ámbito normativo y, segundo, que no debería interpretarse el artículo 34 de manera cerrada, sino en función del principio de culpabilidad, de modo que cuando la ciencia del ilícito o su posibilidad de actuar está comprometida, la conducta del sujeto encuadra en el artículo 34, inciso 1º Código Penal, rige siempre el axioma: *“No hay pena sin culpabilidad”* (Donna, 2009).

De tal modo, se sostuvo con meridiana claridad que *“la dirección de las acciones significa que el sujeto debe tener la capacidad de poder dirigir sus actos, ser señor de ellos de acuerdo a valor, esto es, a la comprensión de la norma. En el análisis de la capacidad de dirigir las acciones, es decisivo si el autor era capaz de contrarrestar los impulsos mediante las inhibiciones.”* (p. 149).

## INIMPUTABILIDAD

Al respecto podemos decir que el inimputable no obra culpablemente ya que ostenta una serie de fallas socio culturales que le impiden valorar sus actos y regular su conducta. Las causas de inimputabilidad son los motivos que impiden que se atribuya o que se pueda atribuir, a una persona, el acto típicamente antijurídico que ella ha ejecutado.

Dentro de este campo de apreciación hay diversidad de elementos que constituyen total o parcialmente eximentes de imputabilidad y que deben ser apreciados no sólo por el Juez o Tribunal que conozca de una determinada situación, sino que debe ser también objeto de estudio por especialistas en psicología, criminalística, psiquiatras, médicos, etc., que sirvan de auxiliares y ayuda al Juez en la loable misión de impartir justicia. (Maggiore, 1954.)

Edgardo Alberto Donna en su obra Teoría del Delito y de la Pena, hace referencia a las tres teorías que se utilizan para la determinación de la imputabilidad. Señala:

*Existen tres sistemas regulatorios que se usan para determinar la inimputabilidad o no del sujeto. En primer lugar, está el sistema biológico, siendo éste “el método que sólo se fija en el estado anormal del sujeto actuante, y con él se conforma para declarar la inimputabilidad. (Donna, 1993)*

Es decir, este sistema sugiere una manifestación de un problema biológico existente, siendo éste la causa que altera la capacidad del sujeto. En segundo lugar, es el sistema psicológico, que no se fija en la causa del estado de anormalidad sino sus efectos en el ámbito psicológico de la persona. (Creus, 2004).

Finalmente, el sistema biopsicológico o mixto, el cual toma ambos sistemas y los fusiona, para no verlos por separados, sino por el contrario, ver las causas biológicas que producen la inimputabilidad y los efectos psicológicos en el individuo, ya que son dos aspectos que llegan a alterar la percepción del sujeto, conduciéndolo a actuar de una determinada manera.

A su vez, las legislaciones han determinado las causas de inimputabilidad, dentro de las cuales nos corresponde analizar la inmadurez. Esta causa hace referencia al sistema biológico anteriormente explicado, ya que es un factor biológico el que se toma en

cuenta para determinar la capacidad. De igual manera, se utilizan dos criterios para determinar la madurez o no de un sujeto:

(...) discernimiento, según el cual hay que examinar en cada caso particular si el individuo posee dicha capacidad y el objetivo, en el que, por debajo de una edad fija, se presume *iuris et de iure* la inmadurez del sujeto.

Bajo este segundo criterio, es el que se basan las legislaciones para atribuirle al menor de edad esta calidad de inimputable, ya que carece de la madurez que viene acompañada con la mayoría de edad. (Donna, 1993).

Al respecto, Sebastián Soler, (1992) desde la primera edición de su libro, afirma que si la inimputabilidad es incapacidad de comprender la criminalidad del acto o de dirigir las acciones, el dolo debe consistir en la efectiva comprensión de la criminalidad del acto o en la efectiva dirección de la acción hacia el hecho delictivo, es decir, para que exista dolo basta que se hubiera puesto en práctica cualquiera de ambas capacidades. Carlos Fontà Balestra criticó esta posición y fue seguido por Luis Jiménez de Asua, luego también por Ricardo Núñez, quien primero fue partidario de la tesis de Soler pero luego se convenció de los argumentos contrarios.

Podemos decir entonces que la inimputabilidad no es sinónimo de trastorno o anomalía mental. Los estrados judiciales deberán valorar la influencia del trastorno mental o anomalía psíquica sobre la capacidad intelectual y volitiva de la persona al momento del hecho delictivo. Vale decir que la inimputabilidad, entonces, debe estar presente para el instante de los hechos, no siendo necesario que ésta se prolongue al momento de la valoración psicológico-psiquiátrica forense o en la etapa del juicio. Además, estos trastornos mentales o anomalías psíquicas que pueden generar una inimputabilidad no constituyen una lista taxativa. Las clasificaciones psiquiátricas varían con el paso de los años. Lo que hace unos meses era enfermedad mental hoy puede no serlo y viceversa.

La culpabilidad debe medirse teniendo en cuenta cada delito. Por ejemplo, una persona con retardo mental podría ser inimputable en relación con una estafa y ser imputable con respecto a un hurto.

Sin perjuicio de que no existen procedimientos científicos que permiten calibrar con exactitud los fenómenos psicopatológicos, en la práctica los peritajes suelen tener un peso

significativo. Ello aún y cuando -atendiendo al principio de libertad probatoria- no necesariamente debe contarse con un dictamen para determinar la capacidad de culpabilidad de una persona.

La respuesta penal para los sujetos inimputables es la imposición de una medida de seguridad curativa; sin embargo, ello no es automático, debido a que debe acreditarse una peligrosidad pos delictual o probabilidad de delinquir en el futuro.

Es un mito considerar que la situación jurídica del inimputable siempre es más ventajosa que la del imputable debido a que las medidas de seguridad suelen ser de duración indeterminada. Para los países en los que se presenta esta situación, se estima pertinente promover un cambio legislativo para que la ley establezca expresamente que la duración de una medida de seguridad en ningún caso puede sobrepasar el plazo máximo de la pena que le hubiere correspondido al sujeto en el supuesto de que hubiera sido declarado imputable. De no ser viable políticamente, atendiendo al principio de proporcionalidad, el órgano jurisdiccional competente deberá velar porque en la etapa de ejecución de sentencia dicha medida no se extienda más allá del monto máximo de la pena prevista para el hecho delictivo.

### **CONCLUSIÓN PARCIAL:**

Habiendo realizado un recorrido por los diferentes conceptos de imputabilidad, inimputabilidad y culpabilidad, conforme diversos autores, podemos decir que la imputabilidad es componente de la culpabilidad, entendiendo a la misma como el juicio de reproche dirigido contra el autor de la conducta ilícita. Asimismo, para adentrarnos en tales conceptos, fue preciso conocer cómo operaba la inimputabilidad hace muchos años. De lo expuesto se tiene que hace un tiempo atrás a los denominados “locos” se los castigaba severamente, ya que se entendía que esa locura que padecían era fruto de su manera de vivir, de su libre albedrío, que su conducta era producto de sus pecados. Luego de un análisis y estudio profundo del tema, se pudo concluir que esa locura, era una enfermedad, y que por lo tanto, en vez de odio debía tenerseles lastima y consideración. Así fue como la denominada locura como la llamaban fue evolucionando, siendo estudiada desde otros aspectos que llevaron a posicionar a esta

enfermedad desde otro sentido, dando lugar a nuevas percepciones.



## CAPITULO II

## **DROGAS: NOCIÓN, CLASIFICACION Y EFECTOS.**

### **INTRODUCCION:**

Adentrándonos en la investigación, se hace preciso empezar a desarrollar el tema objeto de este Trabajo Final. Por consiguiente, se analizará el término “drogas” según diversos autores y organismos, como así también sus distintas clasificaciones, a modo de conocer los distintos tipos de drogas que pueden llevar a una persona a un estado de inconciencia, teniendo en cuenta el grado de peligrosidad de cada una de ellas. Asimismo, se indagará en la incidencia de cada una de estas drogas en el organismo de las personas.

### **CONCEPTO DE DROGA.**

La Organización Mundial de la Salud (O.M.S.) en el año 1994 editó bajo el título de Lexicon of Alcohol and Drug Terms (en inglés) un glosario de términos relacionados con el alcohol y las drogas. Dentro de dicho glosario, se señala que una droga es un *término de uso variado*, -por lo que tendría más de una acepción- definiéndola como “toda sustancia con potencial para prevenir o curar una enfermedad o aumentar la salud física o mental y en farmacología como toda sustancia química que modifica los procesos fisiológicos y bioquímicos de los tejidos o los organismos”. Al respecto existe una subclasificación de la palabra droga, ésta manifestada como droga psicoactiva, definida de la siguiente manera:

*“es una sustancia que, cuando se ingiere, afecta a los procesos mentales, p. ej., a la cognición o la afectividad. Este término y su equivalente, sustancia psicotrópica, son las expresiones más neutras y descriptivas para referirse a todo el grupo de sustancias, legales e ilegales, de interés para la política en materia de drogas. ‘Psicoactivo’ no implica necesariamente que produzca dependencia sin embargo en el lenguaje corriente, esta característica está implícita, en las expresiones ‘consumo de drogas’ o ‘abuso de sustancias’”*. (Salud O. M., 1994). Vale decir entonces que la sustancia ingerida por el consumidor produce un cambio psicológico-psiquiátrico en la psiquis del individuo, que puede en algunos casos y unido a distintos fenómenos producir dependencia en algunas personas.

A su vez, la Real Academia Española define a una droga como “una sustancia o preparado medicamentoso de efecto estimulante, deprimente, narcótico o alucinógeno”.

Resulta relevante a los efectos de la presente investigación atender a los dos aspectos delimitadores que concibe nuestra ley de drogas: la producción de dependencia física o psíquica y los efectos tóxicos o daños considerables a la salud, sin la debida autorización. Tales criterios permiten tener una noción más acabada de la clase de sustancias que el derecho considera drogas, dado que su delimitación obedece a consideraciones de tipo normativo, es decir, identificadoras de bienes jurídicos protegidos por la norma penal (salubridad pública y privada).

Orión Romaní, (1999) define a las drogas como sustancias químicas, aquellas que se incorporan al organismo humano, con capacidad para modificar varias funciones de éste, pero cuyos efectos, consecuencias y funciones están condicionados, sobre todo, por las definiciones sociales, económicas y culturales que generan los conjuntos sociales que las utilizan.

Romaní (1999) encuentra que en las sociedades urbano-industriales contemporáneas centrales se produjeron una serie de cambios sociales, culturales, tecnológicos, etc., que propiciaron la emergencia de un nuevo fenómeno, etiquetado como “droga-dependencia”. A falta de un término más preciso, se entiende la drogodependencia como aquel fenómeno complejo caracterizado por el consumo más o menos compulsivo de una o más drogas por parte de un individuo y la organización del conjunto de su vida cotidiana en torno de este hecho. La/s sustancia/s eje de la drogodependencia puede/n ser tanto drogas no institucionalizadas o de uso ilegal (cocaína, marihuana, crack, éxtasis, pasta base) como institucionalizadas o de uso legal (alcohol, tabaco, psicofármacos).

Por último, también, se define una droga, en un sentido amplio, como “una sustancia que, introducida en el organismo, puede modificar una o más funciones de éste y cuyo uso y consumo tiene potencial riesgo de generar abuso, dependencia o abstinencia; quedando incluidas las drogas de abuso y medicamentos”. (Carrasco Gómez, J. y Maza Martín, 2010.)

## **CLASIFICACION DE LAS DROGAS**

Adentrándonos en el abordaje de consumo de drogas, resulta importante referirnos a la clasificación de la OMS. Esta institución clasificó las drogas en cuatro grupos, en función de su peligrosidad; las más peligrosas serían aquellas que crean dependencia física con mayor rapidez y que presentan mayor toxicidad y las menos peligrosas aquellas que crean únicamente dependencia psicológica. Estos grupos ordenados de mayor a menor peligrosidad son:

- Grupo 1: opiáceos (opio, heroína, morfina, etc.)
- Grupo 2: barbitúricos (depresores) y alcohol
- Grupo 3: cocaína y anfetaminas
- Grupo 4: ácido lisérgico, cannabis –marihuana, hachis– y mescalina

La frecuencia de uso de drogas también motiva clasificaciones poco claras. La siguiente clasificación es una de las más consensuadas entre los especialistas:

- consumidor experimental: consumió 1 a 3 veces en la vida y no ha vuelto a hacerlo desde hace 1 año o más
- consumidor ocasional: consume 1 o 2 veces al mes
- consumidor habitual: consume cada semana o varias veces en la semana
- consumidor intensivo: consume 1 o varias veces por día.

De acuerdo con una publicación realizada por la Organización Panamericana de la Salud, las últimas dos clasificaciones en función de su peligrosidad, descritas en el apartado anterior, son las más elegidas por los consumidores.<sup>3</sup> Seguidamente se hará especial énfasis en éstas.

---

<sup>3</sup> “Neurociencia del consumo y dependencia de sustancias psicoactivas.” Organización Panamericana de la Salud. 2005.

## **CANABINOIDES**

Entre todos los cannabinoides contenidos en la Cannabis sativa, el delta-tetrahidrocannabinol (THC) es el principal compuesto químico con efectos psicoactivos, que se metaboliza en otro compuesto activo, 11-OH-delta-9-THC. Los cannabinoides generalmente se inhalan fumándolos, aunque a veces también se ingieren. La intoxicación máxima al fumar se alcanza 15 a 30 minutos después y los efectos duran de 2 a 6 horas. Los cannabinoides permanecen en el cuerpo durante periodos prolongados y se acumulan tras el uso repetido. Se pueden hallar cannabinoides en la orina a los 2 o 3 días de haber fumado un solo cigarrillo y, en usuarios intensos, hasta 6 semanas después del último uso. Varios estudios (por ejemplo, Tramer y colab., 2001) han demostrado efectos terapéuticos de los cannabinoides, por ejemplo, para controlar la náusea y el vómito en algunos pacientes de cáncer o SIDA. Esto ha provocado una controversia relacionada con los efectos benéficos potenciales del cannabis, por sí misma, bajo ciertas condiciones. (Comisión Interamericana para el control del abuso de drogas cicad, 2005).

## **EFFECTOS SOBRE LA CONDUCTA**

La percepción del tiempo se hace más lenta, y hay una sensación de relajación y de una conciencia sensorial agudizada. La percepción de mayor confianza en uno mismo y mayor creatividad no está asociada con un mejor rendimiento. Asimismo, hay disminución en la memoria a corto plazo y en la coordinación motora. Los efectos centrales descritos a veces como de relevancia clínica son analgesia, acción antiepiléptica y más apetito (O'Brien, 2001). Los derivados de la cannabis producen claras reacciones motivacionales subjetivas en humanos, lo que conduce a comportamientos de búsqueda de drogas y uso repetido. Ciertamente, los derivados del cannabis son las drogas ilícitas que se emplean más comúnmente en todo el mundo (Adams y Martin, 1996).

## **TOLERANCIA Y ABSTINENCIA**

Rápidamente se presenta la tolerancia a la mayoría de los efectos del cannabis, cannabinoides y drogas relacionadas que actúan sobre el receptor canabinoide CB1. El desarrollo de la tolerancia a la antinocicepción y a los efectos anticonvulsivos y

locomotores sigue distintos lapsos y ocurre en diferentes medidas. Existen pocas evidencias de abstinencia asociada con el uso de cannabinoides. De hecho, pocas veces se han reportado reacciones de abstinencia tras el uso prolongado de cannabinoides, probablemente por la larga vida media de estas sustancias, lo cual impide el surgimiento de síntomas de abstinencia. Una mayor liberación del factor de liberación de corticotrofina es un marcador bioquímico de estrés que se incrementa durante la abstinencia de los cannabinoides (Rodríguez de Fonseca y colab., 1997).

## **COCAÍNA (CLORHIDRATO Y CRACK)**

La cocaína es un poderoso estimulante del sistema nervioso que puede aspirarse intranasalmente, inyectarse intravenosamente o fumarse. El uso que han dado distintas culturas a la cocaína está presente en las hojas de *Erythroxylon coca*, árbol originario de Bolivia y Perú. La cocaína incrementa la lucidez, la sensación de bienestar y la euforia, aumenta la energía y la actividad motora, la sensación de vigor y la capacidad sexual. También son frecuentes la ansiedad, paranoia e inquietud. Se puede aumentar el rendimiento atlético en deportes en los que se requiere atención y resistencia. Con una dosis excesiva se presentan temblores, convulsiones y una mayor temperatura corporal. La activación del sistema nervioso simpático aparece concomitantemente con los efectos sobre la conducta. Durante una sobredosis de cocaína puede ocurrir taquicardia, hipertensión, infarto al miocardio y hemorragias cerebrovasculares. Conforme disminuyen los efectos de la droga, el usuario se siente disfórico, cansado, irritable y levemente deprimido, lo que puede incitar de nuevo al uso de la droga para recuperar la experiencia anterior (O'Brien, 2001).

## **EFFECTOS SOBRE LA CONDUCTA**

Al parecer, hay fuertes evidencias que apoyan la existencia de un síndrome neurológico luego del uso prolongado de cocaína. Las personas con dependencia de esta sustancia presentan un menor desempeño en pruebas de funcionamiento del sistema motor, y tienen tiempos de reacción más lentos que los individuos no dependientes. También se han descubierto indicios en EEG de anomalías entre personas que se están recuperando de la dependencia de la cocaína (Bauer, 1996).

Los estudios clínicos y preclínicos han proporcionado convincentes evidencias de problemas neurológicos y psiquiátricos persistentes, junto con una posible degeneración neuronal, asociados con el uso crónico de cocaína y otros estimulantes. Dichos problemas comprenden isquemia cerebral global y multifocal, hemorragias cerebrales, infartos, neuropatía óptica, atrofia cerebral, trastornos cognitivos y de desórdenes en el movimiento, así como en estados de ánimo, los cuales pueden incluir un amplio espectro de déficit en la cognición, motivación y reflexión, desinhibición conductual, déficit de la atención, inestabilidad emocional, impulsividad, agresividad, depresión, anhedonia y alteraciones persistentes del movimiento. Los problemas neuropsiquiátricos asociados con el uso de estimulantes pueden contribuir a la alta tasa de recaídas en individuos, mismas que pueden ocurrir tras años de abstinencia.

## **TOLERANCIA Y ABSTINENCIA**

En general, parece haber poca tolerancia a los efectos de la cocaína, aunque puede presentarse una tolerancia aguda con una sola sesión de uso repetido de la sustancia (Brown, 1989).

La abstinencia de la cocaína no provoca los severos síntomas que caracterizan a la abstinencia de los opioides, aunque induce una depresión luego de “estar en onda” (Brown, 1989), lo que puede contribuir al uso posterior de la cocaína o de otra droga. Durante la abstinencia prolongada, la corteza orbitofrontal de personas con dependencia de la cocaína es hipoactiva en proporción a los niveles de receptores de dopamina D2 en el estriado. Actualmente se está proponiendo que el estado dependiente implica la perturbación de los circuitos de la corteza orbitofrontal relacionados con las conductas repetitivas convulsivas (Volkow y Fowler, 2000).

## **CONCLUSION PARCIAL:**

Como se pudo observar el concepto de drogas tiene más de una acepción. En términos generales, podemos decir que es una sustancia que, cuando se ingiere, afecta a los procesos mentales. Podemos referirnos a la misma, además, como sustancia psicotrópica, ya que refieren a todo el grupo de sustancias, legales e ilegales en materia de drogas. En la actualidad existe una variedad de drogas que consumidas en gran medida afectan los aspectos volitivos y afectivos de la persona. Pudimos ver que existen drogas más peligrosas que otras, constituyendo el grupo de las primeras: opiáceos (opio, heroína, morfina, barbitúricos (depresores) y alcohol). Para luego seguir con la cocaína y las anfetaminas. En último lugar se encuentra el ácido lisérgico, cannabis –marihuana, hachís– y mescalina. Del mismo modo, se hizo énfasis en dos de las drogas más consumidas, siendo estas: canabinoides y cocaína, llegando a la conclusión de que los canabinoides permanecen en el cuerpo durante periodos prolongados y se acumulan tras el uso repetido, que el consumo prolongado de la misma logra una disminución en la memoria a corto plazo y en la coordinación motora. Un dato importante sobre este tipo de droga, refiere a la poca evidencia de abstinencia asociada con el uso de canabinoides. Pocas veces se han reportado reacciones de abstinencia tras el uso prolongado de canabinoides. Respecto de la cocaína, podemos concluir que es un poderoso estimulante del sistema nervioso que puede aspirarse intranasalmente, inyectarse intravenosamente o fumarse. Con su consumo son frecuentes la ansiedad, paranoia e inquietud. Está comprobado que las personas con dependencia de esta sustancia presentan un menor desempeño en pruebas de funcionamiento del sistema motor, y tienen tiempos de reacción más lentos que los individuos no dependientes. Estudios clínicos refieren evidencias de problemas neurológicos y psiquiátricos persistentes, y una degeneración neuronal, asociados con el uso crónico de cocaína.



## CAPITULO III

## **LA DROGODEPENDENCIA Y SU APTITUD PATOLÓGICA PARA CONSTITUIR INIMPUTABILIDAD**

### **INTRODUCCION:**

En el presente capítulo se intentará dar respuesta al problema de la presente investigación. Para ello, se hará especial énfasis en las distintas opiniones sobre la incidencia de las drogas en el sujeto adicto, cuando comete hechos ilícitos. De esta manera, se analizarán las diversas situaciones en las cuales el individuo con tales características puede tornarse inimputable, valorando la drogodependencia como atenuante. Nos referiremos a encuestas, estudios, estadísticas, que nos lleven a conocer los datos reales y actuales que hacen a la temática. Del mismo modo, a modo de sustentar estas diversas opiniones, citaremos fallos de Tribunales, Nacionales y Provinciales, que hacen alusión tanto a posturas que están a favor y en contra de la declaración de inimputabilidad en estos casos.

Puede el juez afirmar con total apego a una interpretación coherente de la ley, que desde un punto de vista médico-psiquiátrico, pese a no considerarse una “verdadera enfermedad mental”, la dependencia a las sustancias estupefacientes tiene la aptitud de interferir la imputabilidad del sujeto, toda vez que en su caracterización concreta es posible identificar afectaciones severas en la capacidad intelectual y/o volitiva del sujeto.

Como se dijo en el capítulo segundo, el consumo de sustancias altamente adictivas como la cocaína constituye un verdadero síndrome de dependencia cuando está caracterizado por ciertos fenómenos conductuales, que comúnmente implican: un poderoso deseo de tomar la droga, el deterioro del control de su consumo, el consumo persistente a pesar de las consecuencias perjudiciales, la asignación de mayor prioridad al consumo de la droga que a otras actividades y obligaciones, un aumento de la tolerancia y una reacción de abstinencia física cuando se deja de consumir la droga. Conforme a la CIE-10 (ICD-10) “Clasificación Internacional de Enfermedades”, si se han experimentado tres o más de los criterios especificados en el plazo de un año, debe diagnosticarse un síndrome de dependencia.

Tal estado manifiestamente enfermo del pensar-sentir incide en las facultades intelectivas y volitivas del adicto (dependiendo el grado de incidencia de las circunstancias de cada caso concreto): “afecta a la capacidad de comprender el alcance o trascendencia de su comportamiento, en razón del debilitamiento que produce en la capacidad de realizar una ponderación adecuada, pero fundamentalmente incide en la facultad volitiva, mermando o limitando el control de la voluntad, hasta el punto de incidir en la libre ejecución de sus actos al amortiguar los frenos inhibidores de los comportamientos antijurídicos.” (Juan Muñoz, 2014).

Aun contando con tratamiento psicológico, el drogodependiente mantiene (y tiende a empeorar si la sustancia es altamente adictiva) un déficit volitivo debido a la presión motivacional que crea la necesidad física y psíquica de consumir droga, que refleja la pérdida, o al menos, la disminución, de la libertad del proceso de motivación que conduce a la resolución de la voluntad antijurídica. (pág. 17 y ss.)

En suma, si consideramos la técnica legislativa de nuestro código, la cual entrega al juez la labor de actualizar interpretativamente el contenido conceptual de la inimputabilidad bajo criterios normativo-médicos, y consideramos la aptitud patológica del síndrome de drogodependencia para incidir en las esferas cognitiva y (sobre todo) volitiva del sujeto juzgado, nuestros magistrados se encuentran plenamente facultados para eximir de responsabilidad a un adicto a esta sustancia, dependiendo en todo caso de la intensidad y grado de su afección mental, y de la naturaleza del delito que se cometiere (siendo especialmente posible exculpar a quienes cometan delitos patrimoniales en conexión funcional a su dependencia psíquica a la sustancia, y difícilmente posible argüir en favor de quien cometiere delitos contra las personas que afecten bienes jurídicos como la vida, integridad física o psíquica, etc.).

## **LA VALORACIÓN DE LA DROGODEPENDENCIA COMO ATENUANTE**

Se reconoce que el drogodependiente tiene problemas característicos de una enfermedad mental que, si bien no alcanza el grado de anomalía psíquica que anule completamente la voluntad o el aspecto cognitivo, merman ambos aspectos de manera considerable. El problema radica en cómo el ordenamiento jurídico y sus operadores, se hacen cargo de esta cuestión. Lo que la política criminal establezca respecto a sus preponderancias, al momento de tratar los delitos ocurridos bajo los efectos de las drogas o llevados a cabo por personas que sufran de trastornos de drogodependencia, habla mucho acerca de las prioridades con que se utiliza el presupuesto público al momento de llevar a cabo programas y proyectos relacionados con la salud mental y, específicamente, con un problema relacionado mayormente a personas de los estratos socioeconómicos más bajos de la sociedad.

En la prueba rendida durante el juicio oral, podría acreditarse que el drogodependiente es un enajenado mental, cuyo estado clínico constituye locura o demencia o también en casos en que la adicción no constituya una patología psíquica digna de eximición de responsabilidad penal, puede llegar a comprometer gravemente los aspectos volitivos y cognitivos de los adictos por lo que se vería mermada la imputabilidad. Es decir, el juez puede sentenciar basándose en un criterio médico-legal aportado por el perito de salud mental, el que puede servir de base para proyectar dicha inimputabilidad o imputabilidad disminuida (dependiendo del caso) en el plano jurídico-penal de la imputabilidad.

Sin embargo, es necesario destacar que, el juez es quien tiene la última palabra respecto al juicio de imputabilidad, puesto que, si bien la doctrina señaló que se requiere una “interpretación progresiva, de modo de comprender en él (loco o demente) toda forma de enajenación reconocida por la psiquiatría que destruya o perturbe gravemente la personalidad síquica, aun cuando no afecte propiamente a la razón, a la inteligencia”. (Labatut, Gustavo, 1979), las pericias psicológicas o médicas no han alcanzado el estándar requerido por la ciencias naturales -objetivas- respecto al método científico.

Por lo que, repetimos, la cuestión primordial sobre la imputabilidad es una cuestión de carácter normativo y no médico. Es el juez, el encargado de confirmar si se cumplen los requisitos de imputabilidad para considerar al infractor como culpable de sus actos y no la ciencia mental. Sin perjuicio de que, el sentenciador debiese tomar en consideración dicha prueba rendida por los peritos psicólogos o psiquiátricos, debido a la experticia con

que aquellos profesionales de la salud tratan los temas relacionados con su disciplina.

### **ASPECTOS SOCIALES DEL BINOMIO DROGODEPENDENCIA-DELITO**

"Vulnerabilidad social, adicciones y prácticas delictivas", es el nombre del estudio que la Dirección Nacional de Política Criminal del Ministerio de Justicia de la Nación realizó entre 2014 y 2016 en 78 centros de tratamiento pertenecientes a la Federación de Organizaciones No Gubernamentales de la Argentina para la Prevención y el Tratamiento de Abuso de Drogas (FONGA).<sup>4</sup>

El trabajo incluyó una encuesta voluntaria y anónima a 1900 jóvenes de entre 15 y 25 años sobre su vínculo con la droga y el delito. La mitad de los chicos y jóvenes encuestados – "principalmente varones y poli consumidores"– tuvieron su inicio en el consumo de drogas o alcohol entre los 12 y los 15 años. Hubo casos en los que dijeron que comenzaron a los ocho años.

El trabajo muestra cómo el consumo de drogas es el comienzo para otras dos conductas: el delito y el abandono escolar. ¿Por qué roban? "La respuesta más numerosa refiere que lo hicieron para comprar drogas. En menor medida, el segundo lugar en cantidad de alusiones corresponde a tener dinero o plata fácil y el tercer lugar a cuestiones identitarias y de pertenencia grupal", detalla el trabajo. Una de las preguntas fue cómo conseguían el dinero para comprar droga. De los que contestaron, 555 dijeron que fue mediante el robo; 393 trabajando; 182 pidiendo dinero; 135 robo a la familia; 59 vendiendo sus cosas; 55 vendiendo droga; 26 prostituyéndose. El 76% de los chicos y jóvenes que respondieron la encuesta dijeron que el consumo de drogas los acerca al delito.

Un informe preliminar del I Estudio Nacional en Población Privada de la Libertad, que el Observatorio Argentino de Drogas, organismo dependiente de la Secretaría de Programación para la Prevención de la Drogadicción y la Lucha contra el Narcotráfico (Sedronar), encargó a la Universidad Nacional de Tres de Febrero, arrojó resultados que corroboran la estrecha vinculación entre droga y delito. En efecto, el sondeo en 73 unidades penitenciarias provinciales estableció que el 28,1 por ciento de los encuestados

---

<sup>4</sup> Fuente: "Vulnerabilidad social, adicciones y prácticas delictivas" (12/01/17). Infobae

estuvo vinculado con las drogas al actuar bajo sus efectos, por necesidad de comprar estupefacientes o bien por ser parte del sistema de tráfico y comercialización. El 20,6 reconoció que actuó directamente bajo el influjo del alcohol y de drogas ilegales, mientras que un 10 por ciento aceptó que robó para conseguir dinero para abastecer su adicción. El 4% robó, hirió, asesinó o intentó matar en el marco del negocio "narco", es decir, durante peleas con otras bandas por dominios territoriales o en ajustes de cuenta. Sólo el 4,7% está preso por haber violado la ley de estupefacientes.<sup>5</sup>

### **POSTURAS A FAVOR Y EN CONTRA**

Respecto del tema de investigación, cabe destacar la existencia de diversos fallos de Tribunales nacionales, y en especial de la ciudad de Salta, que hacen alusión a la temática abordada, tanto a favor como en contra de la declaración de inimputabilidad por drogodependencia.

Al respecto, el Tribunal de Juicio-Sala III del Poder Judicial de Salta en causa N° 3639/10 y acumulada 3640/10, seguida contra Lobos, Ramón Alberto por los delitos de Homicidio Calificado por Alevosía y Amenazas Calificadas resolvió suspender el trámite de juicio, toda vez que mediante la realización de juntas medicas al mismo, se determinó la imposibilidad de llevarlo a juicio, atento a que no se encontraba en condiciones mentales ni físicas para permanecer en una sala de audiencia los días y horas necesarios para el debate, ello en razón a la alta peligrosidad para terceros, la abolición casi total del proceso de pensamiento y su alto grado de excitación psicomotriz. Asimismo, el cuerpo médico psiquiátrico expresó que el acusado se encontraba excitado psicomotrizmente, con ideas delirantes místicas, simuladas y/o exageradas, alternando con reales crisis de excitación psicomotriz y delirios persecutorios, continuando con el consumo de psicofármacos y drogas prohibidas fuera de todo control, recomendando una unidad de detención con mayor control, y mucha seguridad para evitar que siga intoxicándose y drogándose en forma excesiva como en la actualidad.

Además, los profesionales idóneos en la materia, agregaron que el causante se hallaba en un período estacionario, ya que sus efectos se veían disminuidos debido al consumo

---

<sup>5</sup> Fuente: " *Droga y delito, una relación siniestra*" (16/11/09). Diario La Nación.

crónico de sustancias tóxicas y al deterioro cognitivo, por efecto de este mismo hecho, sugiriendo como importante la valoración interdisciplinaria en un contexto de internación, bajo cuidados especiales para poder lograr una desintoxicación del paciente. Por lo que el Tribunal antes descripto, concluyó que el causante Lobo se encontraba imposibilitado de ser sometido a juicio, so pena de violarse su defensa material y el debido proceso, correspondiendo la aplicación de lo dispuesto por el art. 75 del Código Procesal Penal de Salta, debiendo suspenderse el curso del proceso hasta que desaparezca su imposibilidad de comprender y disponerse su internación en un establecimiento adecuado para su tratamiento; ordenándose su alojamiento provisorio dentro del S.P.P.S., a los efectos de recibir atención interdisciplinaria, en un contexto de cuidados especiales para lograr su desintoxicación, internación que reviste el carácter de medida de Seguridad Provisional art. 520 del C.P.P. <sup>6</sup>

Del mismo modo, la Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III, resolvió declarar inimputable a Rubén Alberto Terrusa, concluyendo en que se estaba frente a una situación donde el imputado, efectuó distintos reclamos de atención sobre su problemática y la ausencia de una contención adecuada concluyó en la comisión de un hecho ilícito. Añadiendo que el imputado si bien podía distinguir la legalidad o no de sus acciones, no logró controlarlas. Informes médicos psiquiátricos establecieron que era importante tener en cuenta la modalidad de relación que establecía Terrusi con los otros, que no los registraba como personas distintas, con diferentes gustos y voluntades, ello en base a la historia que tuvo con su madre y la ausencia de la figura paterna. Que el consumo de alcohol y sustancias propiciaba esa falta de control de sus impulsos y favorecía el descontrol, presentándose “actos locos” más allá de la complejidad del hecho. El tribunal mencionado, alegó que el día del hecho, el imputado se había tomado dos cajas de vino con “todas las pastillas”. Que el propio Terrusi pidió asistencia bajo el temor de cometer algún acto negativo, como finalmente sucedió. Argumentó que no es común que nos encontremos frente a un claro supuesto donde las conductas precedentes de la personalidad tengan un desenlace directo en el accionar con trascendencia penal. Que asimismo el empeoramiento de la situación del imputado fue cercano a la fecha de comisión del ilícito y que aquellos profesionales que le dieron asistencia coincidieron en

---

<sup>6</sup> TRIBUNAL DE JUICIO SALA III- Poder Judicial de Salta- EXP.TES. CRIMEN 3 causa N° 3639/10 y acumulada 3640/10 seguida contra LOBOS, Ramón Alberto por los delitos de Homicidio Calificado por Alevosía y Amenazas Calificadas.

que podía cometer actos impulsivos sin controlarlos. Por lo que, previo a cometer el ilícito, Terrusi buscó afrontar su problemática a través de su internación en un hospital psiquiátrico y la asistencia del patronato de liberados llegó a monitorearlo hasta 10 veces por mes. Finalmente entendiendo que se estaba frente a una persona, que si bien pudo tener conocimiento de que realizaba un acto ilícito, no contó con los recursos adecuados para controlarlos, circunstancia que permitió encuadrarlo en la imposibilidad de dirigir sus acciones, contemplada por el art. 34 inc. 1 del CP.<sup>7</sup>

En sentido contrario, el Superior Tribunal de Justicia- Sala Penal de la provincia de Chubut, resolvió rechazar el recurso de casación deducido por la defensa del imputado, confirmando la sentencia dictada por la Cámara Primera en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, en la que se condenó al encausado a la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor material y criminalmente responsable de los delitos de Robo Agravado por ser cometido por el uso de arma de fuego, en concurso real con el delito de Robo Agravado por ser cometido por el uso de armas, en grado de tentativa. El tribunal de mención, sostuvo que quien alega una circunstancia o estado eximente debe justificarlo a través del discurso y la prueba, no siendo suficiente su mera enunciación o alegación cuando no fluye nítido del contenido de las piezas tenidas en cuenta por la sentencia de condena, que ha considerado el tema. Por otro lado, estimó que la fórmula del art. 34, inciso 1° del Código Penal no es pura en tanto remite (de allí su condición de mixta) a cuestiones de índole biológica -psiquiátrica- (insuficiencia de facultades mentales, alteración morbosa de las mismas, o estado de inconciencia) pero también a aquellas de sesgo psicológico (la comprensión de la criminalidad del acto o de dirigir sus acciones por el activo). Añadió que esa definición de la ley no implicaba considerar a la inimputabilidad como un mero hecho del mundo natural que el juez conoce de modo neutral a través de la aprehensión que realiza el perito, sino, en palabras de Jorge Frías Caballero, significa también un juicio normativo valorativo que corresponde a la jurisdicción. Asimismo en su relato citó doctrina, concluyendo que la imputabilidad implica dos planos: a) la incapacidad de comprensión de la antijuridicidad y b) la incapacidad para autodeterminarse aunque exista la comprensión de la antijuridicidad.

Agregó que no basta para dar un juicio asertivo sobre los efectos del alcohol sobre el

---

<sup>7</sup> Cámara Nacional de Casación Penal -Causa nro. 12.867 "Terrusi, Rubén Alberto s/ rec. de casación" SALA III.



comportamiento humano el índice de etanol en la sangre que pudiera presentar cualquier examinado, y que es necesario conocer el estado clínico que presenta tanto al momento de desarrollar la conducta endilgada, cuanto en los instantes inmediato anterior y posterior del evento. Reflexionó también sobre los adictos expresando que la adicción a las drogas, salvo casos extremos de alienación, no es necesariamente un correlato de la inimputabilidad, a menos que en el concreto caso se demuestre que el adicto actuó bajo las condiciones que exige la ley penal para extraerlo del reproche. Finalmente, concluyó en que aun si se partiera de la premisa de que el autor actuó luego de haber ingerido alcohol o alguna droga, se tiene que, aún con arrojo, midió perfectamente la dirección y consecuencias de sus actos. Aplicó la fuerza a quien correspondía según sus fines y no indiscriminadamente y luego de obtenido el resultado, en un caso a costa de la lesión del damnificado, se dio a la fuga, ocultando el botín y las pruebas incriminantes halladas en el allanamiento. Lo que pone de manifiesto una administración de su conducta con plena conciencia del obrar; con coherencia en relación con el episodio cuyo valor y consecuencia era capaz de comprender.<sup>8</sup>

### **CONCLUSION PARCIAL:**

Atento a lo expuesto, podemos decir que existe evidencia médica y científica que permite caracterizar a esta patología psico-emocional como una enfermedad mental apta para privar de razón a quien la padece. Al ser este un asunto que el juez ha de evaluar de manera casuística y observando las circunstancias particulares del delito y del imputado la conclusión de una inimputabilidad o imputabilidad disminuida del adicto no es siempre necesaria o forzosa, pero nos parece que dados los criterios dogmáticos y empírico-médicos expuestos, esta clase de razonamientos debiesen observarse con mayor frecuencia en nuestros tribunales, o al menos debiesen ser debatidos con alguna regularidad, independiente de su aceptación o rechazo por la generalidad de la jurisprudencia.

El alto grado de imputados con trastornos mentales (entiéndase no sólo la drogodependencia, sino problemas graves como la esquizofrenia) y la escasez de recursos

---

<sup>8</sup> Superior Tribunal de Justicia- Sala Penal de la provincia de Chubut. autos caratulados "G., J. Á. - M., C. M. s/ Robo agravado por uso de arma de fuego (el primero) y robo agravado por el uso de arma (el segundo) en concurso real" (Expte. 20.772 - G - 2007).

y de centros terapéuticos y hospitales psiquiátricos, ha llevado a una concentración de enfermos mentales en centros penitenciarios. Es decir, el problema de la drogodependencia y el delito, se abordan buscando resultados inmediatos de persecución de los autores de los delitos, en desmedro de una mirada a largo plazo que, traería como consecuencia una rehabilitación y una posible reinserción social de dichos sujetos.

Es difícil afrontar el problema de la drogodependencia en el ámbito delictual desde un punto de vista judicial, porque, de partida, los operadores jurídicos y los jueces -en particular- no son terapeutas. Esto quiere decir que, el juez y, en definitiva, el Poder Judicial no pueden hacerse cargo de un problema que escapa de lo meramente delictivo-penal.

## CAPITULO IV

# **LA SITUACIÓN DE LAS PERSONAS CON DECLARACIÓN DE INIMPUTABILIDAD**

## **INTRODUCCION:**

El presente capítulo se refiere a las medidas de seguridad como forma de reacción penal. Se abordan sus similitudes y diferencias con las penas como sanción y se analiza el fundamento de su determinación: la peligrosidad del sujeto inimputable. Para ello, se introduce y desarrolla la categoría jurídica de inimputabilidad según el artículo 34 del Código Penal Argentino. Se introducen y presentan las principales críticas realizadas a esta forma de reacción penal, retomadas de los debates sostenidos sobre el tema a lo largo de la historia: su cumplimiento en la forma de privación de la libertad, la indeterminación temporal de duración y su finalización de acuerdo a la constatación pericial del cese de la peligrosidad del declarado inimputable. Se presenta finalmente la consideración de Raúl Eugenio Zaffaroni respecto de las medidas de seguridad como “penas neutralizantes”, sostenidas en un derecho penal de autor reñido con la concepción de la doctrina jurídica respecto de un derecho penal de acto.

## **LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.**

Para muchos tratadistas del Derecho Penal, las medidas de seguridad siempre han existido a lo largo de la historia de la evolución humana, sobre todo aquellas que son de aplicación terapéutica a sujetos inimputables, recordando los tratamientos que existían en la Edad Media para sujetos incapaces de sus facultades mentales, en los cuales se les recluía en hospitales para locos y casas de trabajo para mendigos, motivo que se les consideraba como personas no aptas para la interacción con la sociedad de ese tiempo.

“Las medidas de seguridad aplicables judicialmente se diferencian de las penas porque, a diferencia de éstas, no constituyen la retribución del mal causado por el delito, pues no se fundan en la violación por el autor del deber de no delinquir, sino que, según el Código Penal, son medios curativos sometidos al principio de legalidad, que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás” (Núñez, Ricardo, 2009).

La base de la medida de seguridad de internación es la peligrosidad del agente y no son dictadas con el fin de compensación retribuidora de un hecho injusto, sino para la seguridad futura de la comunidad frente a las violaciones ulteriores del derecho a esperarse de parte de ese autor, como para protegerlo de sí mismo.<sup>9</sup>

La reclusión debe terminar una vez que el juez, con ayuda pericial, compruebe la desaparición de las condiciones que hacían peligroso al recluso (Núñez, Ricardo, 2009).

Expresa Claus Roxin, (2003) que la diferencia entre las penas y las medidas de seguridad radica en lo siguiente: “toda pena presupone culpabilidad del sujeto cuando cometió un hecho en el pasado, y en cambio toda medida de seguridad presupone una continuada peligrosidad del sujeto para el futuro”.

La imposición y sostenimiento de una medida de seguridad dentro del ámbito punitivo debe realizarse con carácter restrictivo y excepcional, comprobado sus supuestos de aplicación por peritajes especializados -realizados por peritos oficiales y, de ser posible, de parte-, resuelta en forma fundada por un Órgano de Juicio garantizándose efectivamente el derecho de defensa del presunto incapaz en contradicción e igualdad de armas con el Ministerio Público con posibilidad de ser recurrida ante un Tribunal Superior, controlada obligatoria y periódicamente por un Juez, y mantenida con los ineludibles requisitos: 1-persista la existencia y entidad de la enfermedad, 2- el comportamiento pesquisado configure o pueda configurar un delito punible (vgr. mientras la acción penal prescriba) y que nunca el plazo de internación bajo competencia penal supere el monto máximo de la pena previsto para el tipo enrostrado y 3- que la medida “sea el único medio disponible para impedir un daño inmediato o inminente al paciente o a terceros y que esas prácticas no se prolongarán más allá del período estrictamente necesario para alcanzar ese propósito”. Es claro entonces que para la legitimidad de la existencia y subsistencia de la medida de seguridad la enfermedad mental debe ser comprobada y debe revestir carácter o una amplitud legitimante de la internación forzosa y tal internación no puede prolongarse sin la persistencia de tal problema.

En esta línea el Máximo Tribunal tiene dicho: “la medida de privación de la libertad del paciente debe ser revisada judicialmente mediante procedimientos simples, expeditivos, dotados de la mayor celeridad y, si correspondiera prolongarla por razones

---

<sup>9</sup> Cám. Nac. de Casación Penal, Sala I, “Ranieri, Víctor”, 30/05/1995, causa n° 424, reg. n° 493

terapéuticas, ello debe ser objeto de un minucioso control periódico jurisdiccional obligatorio de los motivos de la internación, a los efectos de estudiar si las condiciones que determinaron su reclusión se mantienen o se modificaron en el tiempo, y siempre en el marco de los principios y garantías constitucionales mencionados. De no ser así, la internación se convierte en los hechos en una pena privativa de la libertad sin límite de duración... En esa inteligencia, resulta imperioso insistir en que apenas hayan cesado las causas que determinaron la internación, el paciente tiene derecho al egreso, sin que ello implique dar por terminado el tratamiento ya que él mismo puede optar por continuarlo, conforme es su derecho”.<sup>10</sup>

### **MEDIDAS DE SEGURIDAD: LA PELIGROSIDAD COMO FUNDAMENTO DEL ENCIERRO.**

El sistema jurídico ejercita la defensa social de dos maneras: la sanción jurídica de la conducta contra derecho o la defensa contra un estado peligroso del sujeto (Soler, 1945). De esta manera, el derecho penal distingue a sujetos imputables e inimputables y también en lo que hace a la respuesta penal que se les dirige, en la consideración que en los inimputables la norma no es efectiva como mecanismo de prevención, como amenaza de un mal que disuadirá al sujeto de entrar en conflicto con la ley, ya que se trataría de sujetos incapaces de entender la norma y determinarse conforme a ella. Según lo estipulado por el art. 34 del CP, los inimputables deben ser reclusos en un manicomio o en un establecimiento adecuado y, dicha reclusión, se extenderá hasta tanto el dictamen pericial compruebe que ha desaparecido el peligro de que la persona se inflija un daño a sí mismo y/o a terceros. Aunque la norma no explicita que sean “peligrosos”, sí puede inferirse ello al momento en que estipula que la medida cesa cuando no existe peligrosidad del sujeto. Marcelo Martínez (2015) expresa que los argumentos versan en torno a que, la eximición de responsabilidad criminal, no importará lo mismo en lo que atañe a la privación de libertad (eximición), ya que si se trata de la declaración de inimputabilidad en razón de una perturbación que no es momentánea o episódica y se evalúa que constituye un comportamiento que puede repetirse en el tiempo, la libertad del inimputable configuraría un peligro para la sociedad y para el sujeto mismo. Y aquí, retomando lo dicho respecto

---

<sup>10</sup> Juan Fernando Gouvert (2010). *Cambios en la imposición y subsistencia de las medidas de seguridad en la Provincia de Bs. As.* Revista Pensamiento Penal.

del binomio peligrosidad-delito en la determinación de las medidas de seguridad, considera que la realización del hecho punible ha revelado la peligrosidad del sujeto, de lo cual se desprende necesariamente la decisión de la privación de libertad del inimputable en términos de una medida de seguridad, sobre todo cuando, desde la regulación civil, la norma dispone asimismo el encierro manicomial de una persona ante el solo peligro de daño a sí mismo o a terceros, sin necesidad de la comisión previa de un delito.

Por ello, puede considerarse que las medidas de seguridad no encuentran su razón de ser en una acción determinada (aunque estén originadas en la realización de un injusto), sino que éstas se fundan en el estado de la persona. No es la imposición de una punición por la conducta culpable, sino la respuesta penal dispensada de acuerdo al estado peligroso que se constata en quien ha cometido un ilícito en el contexto de un estado patológico de la conciencia. Esta finalidad de las medidas de seguridad decide sobre la forma y duración del tratamiento. Hasta aquí, las diferencias con la sanción penal retributiva, no obstante algunos autores señalan que, penas y medidas, conservan en común la finalidad de la prevención del crimen.

Raúl Eugenio Zaffaroni, (2005) interpreta las medidas de seguridad en términos de la irracionalidad del poder punitivo, entendiendo que a las personas “molestas”, entre ellos, los “locos y lunáticos”, se los recluye por su comportamiento imprevisible, como forma de eliminarlas del conjunto social. No distingue un sentido entre el fundamento de las penas y de las medidas: señala que para estas últimas lo único que ha hecho la doctrina ha sido cambiarles el nombre considerando, en todo caso, que en la declaración de inimputabilidad no se trata de una pena retributiva, como en los casos punibles, sino de una pena con la finalidad de neutralizar la probabilidad de la comisión de un delito por parte de la persona. El jurista argentino problematiza la indeterminación temporal de las medidas de seguridad, ubicando allí la diferencia sustancial con las penas, en la carencia de un límite máximo de tiempo y en la desproporción con la magnitud de la lesión jurídica causada. Será en la existencia misma y en el fundamento de las medidas de seguridad que el autor se expresará en términos de “esquizofrenia jurídica”, en tanto la doctrina reconoce que el derecho penal es de acto pero, por otro lado, admite medidas contra “estados del autor”.

### **CONCLUSION PARCIAL:**

Ante lo expuesto, podemos concluir que las medidas de seguridad son medios curativos sometidos al principio de legalidad, que el juez le impone al autor de un delito en atención a su peligrosidad, para evitar que se dañe a sí mismo o a los demás. El Juez que imponga las medidas deberá tener en cuenta todos los derechos que le asisten a esa persona entre los cuales deberá acreditar que no existen otras alternativas que puedan neutralizar el riesgo. Asimismo, deberá tener presente que la internación es una medida terapéutica de excepción por el menor tiempo posible. Que la misma está sujeta a controles judiciales permanentes. Que debe priorizarse el tratamiento ambulatorio con abordaje comunitario. Que el paciente con padecimiento mental es un sujeto de derecho y como tal deben ser respetados y se les debe garantizar su pleno ejercicio. Cabe destacar que antes de su imposición deberá garantizarse el debido proceso, realizando los ajustes razonables que se requieran.



# CONCLUSIONES

La investigación y razonamiento interpretativo expuestos me permiten afirmar que la drogodependencia tanto a sustancias tóxicas como al alcohol, constituye un problema fundamental a evaluar no solo para la justicia, sino también para el Estado. Entiendo que las acciones delictivas llevadas a cabo por drogodependientes han provocado en la sociedad un estado de alarma que, dada la complejidad del binomio droga -delincuencia, impone una respuesta desde los diversos ámbitos de actuación, exigiendo la participación de todas las instituciones: judicial, social, sanitaria, educativa, etc.

Considero, que desde el sistema judicial resulta necesario entender en mayor profundidad sobre la drogodependencia y cuáles son las posibilidades de recuperación de una persona, así como las diferentes modalidades de tratamiento que se pueden utilizar y, por otra parte, que el cuerpo médico psiquiátrico conozca algo más a cerca de los elementos que componen el proceso penal, de forma que cada vez pueda conseguirse un acercamiento mayor entre ambas disciplinas. Toda vez que se pudo observar en diversos fallos, que la sola declaración informativa de los psicólogos basta para determinar la imputabilidad o inimputabilidad del acusado. Si bien, la labor del perito suele ser muy importante al dictaminar sobre la capacidad mental del acusado, lo cierto es que quien toma la decisión final es el órgano jurisdiccional.

Asimismo, teniendo en cuenta la investigación realizada considero que resulta fundamental diferenciar al simple consumidor y al auténtico dependiente (toxicómano). El primero llega a delinquir incluso sin consumir, es decir, el consumo es algo accidental en el camino hacia el delito. Por el contrario, el segundo llega al delito porque sufre una gran dependencia patológica de las drogas de forma que, de no haber llegado a ser adicto, no hubiera delinquido jamás.

Aceptar que el drogodependiente merece un trato diferenciado respecto a un sujeto sin la afección a tal patología, implica concebir al derecho penal como un instrumento resocializador y, en este caso, terapéutico.

Cabe destacar que, en la provincia de Salta, desde el año 2013, se viene implementando un plan piloto de Tribunales de Tratamiento de Drogas. Allí los acusados pueden pedir la suspensión de juicio a prueba y su derivación al Tribunal de Tratamiento de Drogas. Entonces se inicia un proceso de admisión al programa, con un diagnóstico que deberá definir el grado y la gravedad de la adicción, la clase de tratamiento necesario y el tiempo estimado para alcanzar los objetivos de una recuperación. La causa penal da, así, paso a

un período de asistencia controlada por un juez. Si el beneficiado no cumple lo pactado, su causa vuelve al fuero penal. Según estadísticas brindadas, “el 50% de las personas que ingresó al sistema dejó las drogas y evitó una condena”. Tal accionar denota un trabajo de cara a la sociedad y un compromiso que va mucho más allá de la imposición de penas. Sin embargo, el poco conocimiento por parte de la ciudadanía en general acerca de la existencia de estos tribunales, además de la poca utilidad práctica que tienen éstos, respecto a imputados que llevan una vida entera ligada al delito y a la droga, no permiten hacerse cargo del problema en personas que, tienen alto grado de drogadicción y que no cumplen con los requisitos de la suspensión condicional del procedimiento.

La jurisprudencia de nuestro máximo tribunal en su fallo “Arriola”, quitó genéricamente al adicto -tenedor de drogas- del campo penal, y al mismo tiempo, la ley arrojó al adicto dentro del mundo médico y psiquiátrico. Lo más importante de este fallo es dilucidar que no cabe penalizar conductas realizadas en privado, que no ocasionan peligro a bienes jurídicos o daños a terceros, y que es inhumano castigar al individuo ya que la adicción es un problema de salud y no debe encarcelarse a los afectados.

A tal efecto, la CSJN exhortó a todos los poderes públicos a adoptar medidas de salud preventivas, con información y educación disuasiva del consumo, sobre todo enfocado en los grupos más vulnerables, especialmente los menores.

Quien debiese hacerse cargo, si es que el individuo mismo, su familia y el entorno fallan, es el Poder Ejecutivo, por medio de políticas públicas que consideren como prioridad la prevención y no el castigo. De que hay avances, los hay. El problema está en los resultados negativos, en quienes tienen una vida ligada al consumo de drogas y al delito. Aquellos que han sido olvidados por toda política pública, cuyo único consuelo lo encuentran en el consumo desenfrenado de drogas.

En fin, estimo que las personas adictas deben pasar a ser miradas como sujetos de derechos, no como criminales ni delincuentes.

# BIBLIOGRAFIA

## LEGISLACION:

- Código Penal de la República Argentina. Año 2017. Editorial Zavalía.

## DOCTRINA:

- Bacigalupo, Enrique. (1996) *Manual de derecho penal. Parte general. 3era reimposición*. Santa Fé de Bogotá: Editorial Temis S. A.
- Bechara, A. (2005) *Toma de decisiones, control de impulsos y pérdida de fuerza de voluntad para resistir a las drogas: una perspectiva neurocognitiva. Neurociencia de la naturaleza*.
- Carrara, Francisco. (2005) *La imputabilidad penal. Concepto, fundamento, naturaleza jurídica y elementos*. Valencia.
- Carrasco Gómez, J. y Maza Martín, J. (2010) *Tratado de Psiquiatría Legal y Forense*. 4ta. Edición. Madrid: Editorial La Ley.
- Donna, Edgardo Alberto. (2009) *Derecho Penal, Parte General, Tomo IV*. Santa Fe: Editorial Rubinzal Culzzoni.
- Donna, Edgardo Alberto. (1995) *Teoría del Delito y de la Pena*. Fundamentación de las sanciones penales y de la culpabilidad. Buenos Aires. Ed. Astrea.
- Dorado Montero, Pedro. (1915). *El caso del loco delincuente en el Derecho penal moderno y enseñanzas que del mismo pueden sacarse*. Pamplona, Madrid: Ed. Facsímil. Editada por Jiménez Gil. (1999)
- Entrevista realizada al Dr. Lorenzetti por Myriam Vázquez, en el programa “A Voces” (canal TN), el 22/08/2012.
- Frías Caballero, J. (1981) *Imputabilidad penal*.
- Jiménez de Asúa, L. (1956). *Tratado de Derecho Penal. 3era Edición*. Argentina: Editorial Losada.
- Labatut, Gustavo. (1979). *Derecho Penal. 9na. edición actualizada*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile,
- Maggiore, G. (1954.). *Derecho Penal. Vol. 1*. Colombia: Editorial Temis.
- Muñoz, Juan. (2014) *Responsabilidad penal del drogodependiente*. Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, Universidad de Málaga.
- Núñez, Ricardo C. (2009) *Manual de Derecho Penal. Parte General*, Marcos Lerner Editora Córdoba. Zaffaroni, R., Slakar, A. y Alagia, A. (2002) *Derecho*

*Penal- Parte General*. Buenos Aires (2° Ed.): Ediar

- Organización Mundial de la Salud. (1994) *Glosario de términos de alcohol y drogas*. Madrid, Ministerio de Sanidad y Consumo Centro de Publicaciones.
- Organización Panamericana de la Salud. (2005) *Neurociencia del Consumo y Dependencia de Sustancias Psicoactivas*. Washington D. C.
- Roxin, Claus. (2003) *Derecho Penal Parte General. Fundamentos. La estructura de la Teoría del Delito*, traducida de la 2ª edición alemana por Diego Manuel Luzón Peña, Miguel Díaz y García Conlledo y Javier de Vicente Remesal, Madrid: Civitas.
- Sampieri, R. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Soler, Sebastián. (1983) *Derecho Penal Argentino; Tomo II*, Novena Reimpresión Buenos Aires: Tea.
- Velásquez, Fernando. (2013) *Derecho penal: Parte general. 5ta. Edición*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Zaffaroni, R. (2009). *Teoría General del Delito*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

#### **JURISPRUDENCIA:**

- Cám. Federal de Casación Penal, Sala IV. “Álvarez Congiu, Cristian Gabriel s/recurso de casación”, (Sentencia de fecha 20/04/2016).
- Tribunal Oral en lo Criminal N° 24. “Carlos Andrés Pereyra s/recurso de casación”, Capital Federal, (Sentencia de fecha 14/09/2015).
- Superior Tribunal de Justicia- Sala Penal de la provincia de Chubut. "G., J. Á. - M., C. M. s/ Robo agravado por uso de arma de fuego y robo agravado por el uso de arma en concurso real" (Expte. 20.772 - G - 2007).
- Tribunal de Juicio, sala III- Poder Judicial de Salta- “Lobos, Ramón Alberto s/ Homicidio Calificado por Alevosía y Amenazas Calificadas”.
- Cámara Nacional de Casación Penal, Sala III. “Terrusi, Rubén Alberto s/ rec. de casación” (Expte. 12.867).

## ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

### AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

<b>Autor-tesista</b> <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Pedraza, Flavia Virginia
<b>DNI</b> <i>(del autor-tesista)</i>	33.844.954
<b>Título y subtítulo</b> <i>(completos de la Tesis)</i>	Inimputabilidad del drogodependiente.
<b>Correo electrónico</b> <i>(del autor-tesista)</i>	flaviavpedraza@hotmail.com
<b>Unidad Académica</b> <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

<b>Texto completo de la Tesis</b> <i>(Marcar SI/NO)<sup>[1]</sup></i>	SI
<b>Publicación parcial</b> <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	I, II;III;IV

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

**Lugar y fecha:** Salta, 05 de octubre de 2019. \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
**Firma autor-tesista**

\_\_\_\_\_  
**Aclaración autor-tesista**

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:  
\_\_\_\_\_certifica  
que la tesis adjunta es la aprobada y registrada en esta dependencia.

[1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.



---

Firma Autoridad

---

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado